



# BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

SABADO, 18 DE NOVIEMBRE DE 1989

Número 265

Franqueo concertado n.º 29/5

## SUMARIO

### III. Administración de Justicia

#### JUZGADOS:

Distrito San Javier. Autos número 48/89.	5355
Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 823 de 1989.	5356
Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia. Recurso número 914 de 1989.	5356

### IV. Administración Local

#### AYUNTAMIENTOS:

RICOTE. Texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales.	5357
CARTAGENA. Aprobado definitivamente el Plan General Municipal de Ordenación.	5381
ABARAN. Devolución de fianza a Aglomerados Martínez, S.A.	5381
CARTAGENA. Imposición y ordenación de recursos.	5382
ALHAMA DE MURCIA. Licencia de una actividad de nave-almacén de pinturas, en calle Isla Panay, s/n.	5382
MURCIA. Licencia para café-bar, en calle Enrique Villar, número 19, bajo.	5382
MOLINA DE SEGURA. Licencia para ampliación instalación depósito GLP de 19.760 L. y conexiones, en La Polvorista, M.D., Km. 382.	5383
MURCIA. Licencia para laboratorio de prótesis, en calle Sardoy, 5, bajo.	5383
MOLINA DE SEGURA. Licencia para pescadería, con emplazamiento en Ctra. Alcantarilla, M.D., s/n. Torrealta.	5383
MOLINA DE SEGURA. Licencia de apertura de un centro de rehabilitación y climatización, en Ernesto Cardenal, 1-bajo.	5383
ABANILLA. Bases para la provisión en propiedad mediante concurso de una plaza de conserje-sepulturero.	5383
MURCIA. Licencia para café-bar, en calle Arce, s/n., Era Alta.	5384
MURCIA. Licencia para café-bar, en calle Ricardo Gil, 42.	5384
MURCIA. Licencia para gimnasio pasivo, en calle Villaleal, 4, entresuelo.	5384

---

## TARIFAS

<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>		<u>Números sueltos</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>
Anual	15.500	930	16.430		Corrientes	74	4	78
Ayts. y Juzgados	3.710	223	3.933		Atrasados año	92	6	98
Semestral	9.300	558	9.858		Años anteriores	124	7	131

---

## III. Administración de Justicia

### JUZGADOS:

Número 10138

DISTRITO  
SAN JAVIER

### EDICTO

En la villa de San Javier, a catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por la Sra. doña María Concepción Roig Angosto, Juez del Juzgado de Distrito de San Javier, los presentes autos de juicio de cognición tramitados en este Juzgado con el número 48/89, seguidos a instancia de la Comunidad de Propietarios del edificio Torremares, sito en La Manga del Mar Menor, representada por el Procurador don Juan de la Cruz López López y dirigida por la Letrada María Jesús Salazar Balboa, contra don Juan Diego, don Antonio-Luis y doña Rosa María Sánchez Vega y don Juan Sánchez Vicioso, mayores de edad, vecinos de Murcia, Plaza Mayor, Edificio Magdalena, escalera 2.ª-1.ª C, y contra sus cónyuges a efectos del artículo 144 R.H., declarados los primeros en rebeldía, siendo representado don Juan Sánchez Vicioso por el Procurador don José María Jiménez Cervantes Nicolás y dirigido por el Letrado don Pedro Vicente Mateos Jorge sobre reclamación de cuatrocientas treinta y cinco mil doscientas cuarenta y una pesetas (435.241 pesetas).

### Antecedentes de hecho

Primero.— Por escrito de fecha veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la parte actora formuló demanda contra los demandados, a lo que acompañó los documentos que estimó oportunos en base a los siguientes hechos: Que los demandados don Juan Diego, don Antonio Luis y doña Rosa María Sánchez Vega, son los propietarios registrales del apartamento tipo dúplex, situado en plantas 15 y 16, ala 4, tipo A y B, en el edificio Torremares, siendo don Juan Sánchez Vicioso quien ha actuado siempre como titular de la citada vivienda. Dicho apartamento debe a la Comunidad actora la cantidad de trescientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas treinta y dos pese-

tas (384.432 pesetas), más el recargo de un 20% lo que hace un total de cuatrocientas treinta y cinco mil doscientas cuarenta y una pesetas (435.241 pesetas), cantidades que vienen desglosadas y explicadas en dicha demanda.

A tales hechos alegaba los Fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminando con la súplica al Juzgado de que previos los trámites legales se dictara sentencia por lo que se condene a los demandados a pagar a la Comunidad actora la cantidad de cuatrocientas treinta y cinco mil doscientas cuarenta y una pesetas (435.241 pesetas), más intereses legales y costas.

Segundo.— Admitida dicha demanda a trámite se dio traslado con emplazamiento a los demandados (mediante exhorto dirigido al de igual clase Decano de Murcia), para que comparecieran y la contestaran en forma legal, presentando escrito de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, la representación de don Juan Sánchez Vicioso, por el que se exceptionaba la falta de legitimación pasiva de los otros co-demandados, así como la entrega a cuenta de la deuda de trescientas mil pesetas (300.000 pesetas) pagadas en tiempo lo que harían inaplicable el recargo del 20%. Formulada asimismo reconvencción basada en los siguiente.

- 1.— Falta de notificación de las actas de 22 de agosto de 1987.
- 2.— Reparación por la Comunidad de daños sufridos en el apartamento objeto de la litis debido a la mala impermeabilidad del techo comunitario.
- 3.— Cambio de la celosía del cuarto de motores por el muro original.
- 4.— Devolución de la llave de acceso al garaje.

Después de alegar los fundamentos jurídicos oportunos, terminaba con la súplica al Juzgado de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia por la que se estimen los argumentos antes citados y se condene al actor en el sentido que se recoge en la reconvencción, con imposición de costas.

Tercero.— Por providencia de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se dio traslado a

la actora de la reconvencción formulada y se citó a las partes a juicio, declarando la rebeldía de don Juan Diego, don Antonio Luis y doña Rosa María.

Comparecida la parte actora y no la demandada personada, a juicio el día 27 de julio de mil novecientos ochenta y nueve, (una vez que la actora contestó a la reconvencción en los términos que constan en autos), se afirmó y ratificó en su escrito y se recibió el pleito a prueba, proponiendo la actora la documental que se detalla en el acta de juicio reseñada, consistente en oficios y testimonios.

Cuarto.— Por providencia de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, fueron declarados los autos conclusos para sentencia.

Quinto.— En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### Fundamentos de Derecho

Primero.— Es necesario fijar los hechos probados para ir aplicando las normas jurídicas que resuelvan la cuestión planteada. En primer lugar en cuanto a la falta de legitimación pasiva, queda probada la legitimación de todos los demandados, los hermanos Sánchez Vega en cuanto a titulares registrales desde el año 1985, y don Juan Sánchez Vicioso al reconocerlo él mismo en la contestación a la demanda, por lo que procede la desestimación de tal excepción.

En segundo lugar se considera probado que las actas de las Juntas de Propietarios celebrada el día veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y siete, fueron notificadas a quien en todo momento ha actuado como propietario del inmueble, como se deduce de la contestación por el Servicio de Administración de Fincas de la C.A.M., al oficio librado al efecto, al figurar dicha notificación en la hoja nº 5, bajo el nº 121/170 y tratándose de una Junta que sólo necesita la mayoría para la aprobación de ese tipo de acuerdos, vale la notificación efectuada.

El último motivo de oposición al fondo del asunto es la entrega por el demandado, dentro del plazo, de la cantidad de trescientas mil pesetas (300.000 pesetas) imputada por sen-

tencia de este Juzgado (dictada en autos 7/88) a deudas anteriores, lo que harían indebido el recargo del 20% aplicado a la deuda actualmente reclamada.

En cuanto a este tema, a pesar de que el demandado no le da importancia a la imputación hecha por este Juzgado, lo cierto es que dicha suma se aplicó al pago de la deuda que resultaba más gravosa para el demandado (ya que se hizo en su beneficio) por lo que ahora está fuera de lugar el considerar esta cantidad como entregada en tiempo para la deuda ahora reclamada, ya que él conocía perfectamente, en aquel tiempo, la existencia de una deuda anterior (aunque desconociera que le estaba siendo reclamada judicialmente) y lógicamente a ella debía aplicarse dicha cantidad por tanto se desestima este motivo de oposición.

Segundo.— En relación a la "reconvencción" planteada por el demandado, es procedente estimar la excepción alegada de contrario de "defecto legal" en el modo de proponer la reconvencción, además de por los motivos alegados que constan en la contestación a la "reconvencción", por lo que la ST de 18-1-1980 de la A.P. de Alicante precisa al decir que "...pues aun cuando la economía procesal hace aconsejable que se diluciden en un solo procedimiento ambas cuestiones, esta economía no puede ser de tal entidad que recoja en sí un conglomerado de hechos y fundamentos sin la pertinente distinción, lo que obliga a estimar la excepción...", por lo que no se entra a reconocer de la "reconvencción" alegada.

Tercero.— Por último, al fondo del asunto son aplicables los artículos 9-5.º, 13-2.º y 20 de la Ley de Propiedad Horizontal vigente que regulan la obligación de los propietarios de contribuir a los gastos de sostenimiento del inmueble, la competencia de la Junta de Propietarios para la aprobación de gastos y de ingresos y la procedencia de exigir judicialmente el pago de las obligaciones referidas y artículo 1.º en cuanto a la posibilidad de establecer recargos para el caso de morosos.

Debiendo además el interés legal, por la mora, según los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil.

Cuarto.— La imposición de las costas de este procedimiento debe hacerse a los demandados, conforme al artículo 523 de la L.E.C.

Visto los artículos citados y demás de pertinente aplicación

#### Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Juan de

la Cruz López López, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio Torremares, contra don Juan Diego, Antonio Luis y Rosa María Sánchez Vega, y contra don Juan Sánchez Vicioso y sus respectivos cónyuges al amparo del artículo 144 del R.H., debo declarar y declaro haber lugar a la misma (sin entrar a reconocer de la "reconvencción" formulada de contrario), condenando solidariamente a los demandados al pago de cuatrocientas treinta y cinco mil doscientas cuarenta y una pesetas (435.241 pesetas), más intereses legales desde la interposición judicial y pago de costas causadas.

Esta sentencia no es firme, contra la misma cabe recurso de apelación en el término de tres días para ante la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a los co-demandados declarados en rebeldía, por medio de edicto que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" de no pedirse su notificación personal por la parte actora, dentro del término legal, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.— El Secretario.

Número 10384

#### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Procurador don José María Vinader López Higuera, en nombre y representación de don Joaquín Navarro Salinas, y como ampliación del recurso número 832/89, que se tramita en esta Sala, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Murcia, sobre liquidación de Plus-Valía expediente 87/001651/N, y que con fecha 25 de octubre de 1989, se le notifica al actor, la resolución del recurso de reposición, por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 20 de julio de 1989, que desestima el referido recurso de reposición de fecha 13 de octubre de 1988.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente

Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 823 de 1989, (ampliación del mismo).

Dado en Murcia, a 3 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

Número 10385

#### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MURCIA

Don Francisco Sánchez Salmerón, Licenciado en Derecho, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Murcia.

Por el presente anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", hace saber: Que por el Procurador don Juan de la Cruz López López, en nombre y representación de Angel Martínez Gutiérrez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre denegación de autorización para llevar a cabo edificio de tres viviendas en las parcelas 18, 16 y 17, en el Carril de Los Esparza, en La Arboleja (Murcia).

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 60 y 64 de la vigente Ley reguladora de esta jurisdicción, se hace público, para que sirva de emplazamiento, a las personas que, con arreglo a los artículos 29, (párrafo 1, apartado b), y 30 de la indicada Ley, estén legitimadas como parte demandada y de las que tuvieren interés directo en el mantenimiento de la resolución recurrida y quisieren intervenir en el procedimiento como parte coadyuvante de la Administración.

Dicho recurso ha sido registrado bajo el número 914 de 1989.

Dado en Murcia, a 3 de noviembre de 1989.— El Secretario, Francisco Sánchez Salmerón.

## IV. Administración Local

### AYUNTAMIENTOS:

Número 10403

#### RICOTE

No habiéndose presentado reclamación contra el edicto publicado en el B.O.R.M. nº 230, de fecha 6-10-89 (Corrección de errores, B.O.R.M. nº 235 de fecha 13-10-89), por el que se exponía el acuerdo provisional de imposición y ordenación de Tributos Locales, de conformidad al artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, dicho acuerdo provisional queda elevado a definitivo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado texto legal, se publica a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales.

### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### Fundamento legal

**Artículo 1.º** – Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1, a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

**Artículo 2.º** – La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2.ª, de la

Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Tipos impositivos y cuota

**Artículo 3.º** – Conforme el artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

<b>A) En bienes de naturaleza urbana</b>	%
– En función de la población (hasta 5.000) Habitantes de derecho .....	0,40
– Por prestar el Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el artículo 24 de la Ley 7/1985 .....	

<b>Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana</b>	0,40
---	------

<b>B) En bienes de naturaleza rústica</b>	
– En función de la población (hasta 5.000) Habitantes de derecho .....	0,60
– Por prestar el Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el artículo 24 de la Ley 7/1985 .....	

<b>Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica</b>	0,60
--	------

**Artículo 4.º** – La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,40 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,60 por ciento, totalizado en el apartado B) del mismo artículo.

#### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 5.º** – La gestión, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Infracciones y Sanciones**

**Artículo 6.º** – Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Vigencia**

**Artículo 7.º** – La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerden su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de septiembre de 1989.

Ricote, 29 de septiembre de 1989.– El Alcalde.– El Secretario.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**Fundamento legal**

**Artículo 1.º** – Este Ayuntamiento de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1, c), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley**

**Artículo 2.º** – La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3.º** – De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 0%.

**Cuota tributaria**

**Artículo 4.º** – La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, concretándose en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Pts.
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	18.800
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	23.500
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	4.400
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	13.200
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de 250 c.c. hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

**Artículo 5.º** – Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, el recibo correspondiente.

**Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

**Artículo 6.º** – En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde

la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora, se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

2.— Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladora del impuesto.

**Artículo 7.º – 1.** En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.— En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen escritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.— El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público en el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 8.º –** Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **Disposición transitoria**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

#### **Disposición final**

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### **Aprobación**

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de septiembre de 1989.

Ricote, 29 de septiembre de 1989.— El Alcalde.— El Secretario.

### **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

#### **Fundamento legal**

**Artículo 1.º –** Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### **Naturaleza del tributo**

**Artículo 2.º –** El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

#### **Hecho imponible**

**Artículo 3.º –** El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

### Sujetos pasivos

**Artículo 4.º**— Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º**— De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

### Base imponible

**Artículo 6.º**— La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

### Cuota tributaria

**Artículo 7.º**— La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,40 por ciento.

### Devengo

**Artículo 8.º**— El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 9.º**— 1. Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.— Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de 1 mes, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3.— Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

a) El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la Licencia, y

b) Contra el solicitante de la Licencia y/o el dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuera persona distinta.

**Artículo 10.**— El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

### Liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 11.**— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 12.**— Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### Vigencia

**Artículo 13.**— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de septiembre de 1989.

Ricote, 29 de septiembre de 1989.— El Alcalde.— El Secretario.

## ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

### Fundamento legal

**Artículo 1.º**— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye

el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 60.2 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

### Naturaleza del tributo

**Artículo 2.º** – El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

### Hecho imponible

**Artículo 3.º** – 1. Este impuesto grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2.– No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### Exenciones y bonificaciones

**Artículo 4.º** – En este impuesto, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 106, establece exenciones:

1.– Cuando los incrementos de valor se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2.– Cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y demás Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas, o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

**Artículo 5.º** – Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1988, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

**Artículo 6.º** – Salvo en los supuestos contemplados en los dos artículos anteriores, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que a las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

### Sujetos pasivos

**Artículo 7.º** – Son sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

### Base imponible

**Artículo 8.º** – 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.– El incremento real se obtiene aplicando, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

Período	%
a) Período de 1 hasta 5 años	2,2
b) Período de hasta 10 años	2,0
c) Período de hasta 15 años	2,1
d) Período de hasta 20 años	2,2

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.— Para determinar el porcentaje a que se refiere el anterior apartado 2, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por este impuesto, se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, conforme a la regla 1.ª, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

4.— En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.— En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte de valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.— En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

7.— En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

### Cuota Tributaria

**Artículo 9.º** — La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo siguiente:

— El 16%, como tipo único para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicado en el artículo 8.º 2.

### Devengo

**Artículo 10.—** El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmite la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

**Artículo 11.—** Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

**Artículo 12.—** Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no precederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

**Artículo 13.—** En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo indicado en el artículo anterior.

### Normas de gestión

**Artículo 14.—** 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración según modelo establecido por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, y a la que se acompañará el documento en el que consten los actos y contratos que originen la imposición y el último recibo del Impuesto sobre Inmuebles o fotocopia del mismo.

2.— La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el

plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3.— Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento. La cuota resultante de la misma habrá de ser ingresada dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

4.— El Ayuntamiento podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesario para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

**Artículo 15.—** Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7.º de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 16.—** Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

#### Liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 17.—** La liquidación, inspección y recauda-

ción de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 18.—** Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Artículo 19.—** La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de septiembre de 1989.

Ricote, 29 de septiembre de 1989.— El Alcalde.— El Secretario.

### ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS Y ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS MISMOS

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1.091/1988 de 23 de septiembre; Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza Reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

#### Naturaleza y objeto

**Artículo 1.º – 1.** Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia de la Entidad Local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

– Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

— Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2.— No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado en vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

### Obligados al pago

**Artículo 2.º** — 1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2.— No estarán obligadas al pago de precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamiento inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.— El obligado al pago deberá:

- a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.
- c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta Ordenanza General.
- d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentación que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

### Responsables subsidiarios y solidarios

**Artículo 3.º** — Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

**Artículo 4.º** — Serán responsables subsidiarios:

- a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de la deuda en los casos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consistieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.
- b) Los administradores de las personas jurídicas, en

todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

**Artículo 5.º** — En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren la siguientes circunstancias:

- a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
- b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

**Artículo 6.º** — Serán responsables solidarios:

- a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y
- b) Los copartícipes en las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

### Domicilio de los obligados al pago

**Artículo 7.º – 1.** La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2.– En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

### Cuantía de los precios públicos

**Artículo 8.º – 1.** En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrá en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrá en cuenta, además, los costes fijos y los variables.

2.– En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la utilidad derivada de aquéllos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el coste financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

3.– Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos de la Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

4.– Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondiente y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que se hayan tomado como referencia.

5.– En la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte

importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas en cada término municipal.

### Indemnizaciones y reintegros

**Artículo 9.º –** Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

### Administración y cobro de los precios públicos

**Artículo 10 – 1.–** La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios Organos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2.– La obligación de pago de los precios públicos reguladas en esta Ordenanza nace:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

3.– El pago del precio público se realizará:

a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En la concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, dentro del primer semestre de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

c) En la prestación de servicios y realización de actividades en el momento de la presentación al obligado a pagarlo del tique, recibo o factura correspondiente.

4.– Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar

la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

**Procedimiento de apremio**

**Artículo 11 – 1.** Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

2.– Los Organismos, Servicios, Organos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3.– El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

**Prerrogativas de los precios públicos**

**Artículo 12 –** De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozarán entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

**Disposición adicional**

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, es la señalada en cada una de las Tarifas que se detallan a continuación.

**A) Precios públicos por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público Municipal:**

**1.– Tarifa de quioscos en la vía pública:**

**Pesetas**

–Por la instalación de quioscos en la vía pública, cualquiera que sea la actividad a la que se dediquen, por metro cuadrado y anualmente ..... 1.000

**2.– Tarifas de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público:**

–La tarifa se establece en 50 pts./metros lineales por día de ocupación, tanto en terrenos de uso público dedicados al mercadillo semanal, como cualquier otro.

**3.– Tarifas de entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:**

–Por cada bádén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio al año, por cada metro lineal ..... 580

**4.– Tarifa por la utilización de casetas y puestos públicos en el mercado de abastos:**

–Por cada caseta con superficie máxima de 9 m <sup>2</sup> , al mes .....	2.100
–Por cada caseta con superficie máxima de 18 m <sup>2</sup> , al mes .....	3.500
–Por cada caseta con recinto de cámara frigorífica, al mes .....	3.000

**B) Precios públicos por prestación de servicios o la realización de actividades:**

**1.– Tarifa del suministro Municipal de agua:**

**pesetas**

En el casco urbano:

–Viviendas. locales comerciales y resto de establecimientos, por cada metro cúbico de agua consumida (el mínimo se establece en 10 m <sup>3</sup> ) .....	49
–Derechos de enganche a la red de abastecimiento .....	5.000

En el Campo de Ricote:

–Viviendas. locales comerciales y resto de establecimientos, por cada metro cúbico de agua consumida (el mínimo se establece en 10 m <sup>3</sup> ) .....	49
–En el consumo que se realice entre 10 y 15 m <sup>3</sup> .....	73
–En el consumo que exceda de 15 m <sup>3</sup> , por cada m <sup>3</sup> .....	98
–Derechos de enganche a la red de abastecimiento .....	30.000

**2.– Tarifas de piscinas e instalaciones municipales análogas:**

Entrada personal a la piscina (laborales y festivos):

–De personas mayores (14 años en adelante) ...	125
–De niños de 6 a 14 años .....	60
–Bonos de mayores, valederos para 20 baños	1.900
–Bonos de niños, valederos para 20 baños .....	800

La entrada de niños menores de 6 años de edad será gratuita siempre que vayan acompañados de algunos de sus padres u otro familiar mayor de edad.

**Disposición Final**

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, el día 29 de septiembre de 1989.

## ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### CAPITULO I

#### Hecho imponible

**Artículo 1.º – 1.** El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

**Artículo 2.º – 1.** A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo/a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.– Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizadas o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3.– Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

**Artículo 3.º –** El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General.

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalses, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cuales quiera otras obras o servicios municipales.

### CAPITULO II

#### Exenciones y bonificaciones

**Artículo 4.º – 1.** No se reconocerán en materia de Contribuciones otros beneficios fiscales que los que vengán establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenciones Internacionales.

2.– Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.— Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales las cuotas que hubieren podido corresponder a los beneficiados, en caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

### CAPITULO III

#### Sujetos pasivos

**Artículo 5.º** — 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.— A los efectos de lo dispuesto el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

**Artículo 6.º** — 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo II de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.— En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

### CAPITULO IV

#### Base imponible

**Artículo 7.º** — 1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.— El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.— El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.— Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.º 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.— A los efectos de determinar la base imponible se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.

**Artículo 8.º** – El Ayuntamiento determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la primera Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO V

### Cuota tributaria

**Artículo 9.º** – 1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón de espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.– En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

**Artículo 10.** – 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramo o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos a cada contribuyente.

2.– En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la

manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra: en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retanqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3.– Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## CAPITULO VI

### Devengo

**Artículo 11.** – 1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obran fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de impositores y ordenación el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.– El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien le sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.– Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a sesezalar los sujetos pasivos, las bases y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos com-

petentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## CAPITULO VII

### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 12.** - La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 13.** - 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos o intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de zona en la que se ejecuten las obras su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

## CAPITULO VIII

### Imposición y Ordenación

**Artículo 14.** - 1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el/la del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de ésta.

3.- El acuerdo de ordenación y Ordenanza Reguladora serán de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza Reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

**Artículo 15.** - 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad en la realización de obras o establecimientos de ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciesen o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

## CAPITULO IX

### Colaboración ciudadana

**Artículo 16.** - 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o am-

pliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

**Artículo 17.** – Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

## CAPITULO X

### Infracciones y sanciones

**Artículo 18.** – 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.– La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### Disposición Final

**Primera:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1989.

**Segunda:** La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1.º** – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### Hecho imponible

**Artículo 2.º** – Constituye el hecho imponible de la

Tasa de prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º** – Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta tasa.

### Responsables

**Artículo 4.º** – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º** – 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.– No obstante lo anterior, gozarán exención los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencias, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

### Base imponible y cuota tributaria

**Artículo 6.º** – 1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

**Epígrafe 1.º**

<b>Asignación de sepulturas y nichos</b>	<b>pesetas</b>
– Por asignación de nichos construidos	15.000
– Por asignación de terreno en el cementerio municipal para la construcción de nichos	1.000/m <sup>2</sup>

**Epígrafe 2.º**

<b>Permisos de construcción de sepulturas, mausoleos o nichos</b>	
– Permiso de construcción	1.000

**Epígrafe 3.º**

<b>Licencias de enterramiento.</b>	
– Por cada licencia de enterramiento	600

**Devengo**

**Artículo 7.º** – Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose que esta iniciación se produce con la solicitud de aquél.

**Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

**Artículo 8.º – 1.** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictada para su desarrollo.

2.– Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate. Una vez liquidados, su ingreso directo en las Arcas Municipales se realizará en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.– El Ayuntamiento puede exigir el depósito previo.

**Infracciones y sanciones**

**Artículo 9.º** – Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Vigencia**

**Artículo 10.** – Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de septiembre de 1989.

Ricote, 29 de septiembre de 1989.– El Alcalde.– El Secretario.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

**Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1.º** – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Autorización del Servicio de Alcantarillado, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Hecho imponible**

**Artículo 2.º** – Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3.º** – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, en el caso de los servicios de alcantarillado.
- b) En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituyendo del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

**Responsables**

**Artículo 4.º** – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5.º** – No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**Base imponible**

**Artículo 6.º** – Constituye la base imponible de esta Tasa:

En el servicio de alcantarillado la cuota que se fija en el artículo 7.2, que corresponde a cantidad fija anual por vivienda u otros locales.

**Cuota Tributaria**

**Artículo 7.º** – 1. El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.– La cuota tributaria a exigir por la prestación del alcantarillado será la siguiente:

**pesetas**

- A) Vivienda de carácter familiar, al año . . . . . 2.400
- B) Locales, fincas no destinadas estrictamente a vivienda, al año . . . . . 3.600

**Devengo**

**Artículo 8.º** – 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

– Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.– Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

**Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

**Artículo 9.º** – 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.– Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formulará las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3.– Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por bimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo periodo.

**Infracciones y sanciones**

**Artículo 10.** – Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Vigencia**

**Artículo 11.** – Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de septiembre de 1989.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS**

**Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1.º** – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de Recogida Domiciliaria de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Hecho imponible**

**Artículo 2.º** – 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de

recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3.º - 1.** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

**Responsables**

**Artículo 4.º -** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5.º -** No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la publicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**Base imponible**

**Artículo 6.º -** Constituye la base imponible de esta Tasa, la unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

**Cuota tributaria**

**Artículo 7.º - 1.** El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servi-

cio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa:

	pesetas
- Vivienda familiares, ocupadas con carácter fijo al año .....	3.600
- Vivienda familiares, ocupadas con carácter temporal al año .....	1.800
- Industrias, locales y comercios, al año .....	7.200

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por bimestres, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo período.

**Devengo**

**Artículo 8.º - 1.** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

3.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

4.- Cuando se produzca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5.- El cobro de las cuotas se efectuará bimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

**Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

**Artículo 9.º -** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 10.** – Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollen.

### Vigencia

**Artículo 11.** – Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de septiembre de 1989.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUAS RESIDUALES PARA RIEGO

### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1.º** – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de utilización de Aguas Residuales para Riego, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### Hecho imponible

**Artículo 2.º** – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación por el Ayuntamiento del Servicio Público del disfrute de aguas residuales para riego.

### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º** – Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

### Responsables

**Artículo 4.º** – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º** – No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### Base imponible

**Artículo 6.º** – Constituye la base imponible de esta Tasa: La concesión o licencia municipal para el aprovechamiento o disfrute de aguas residuales que no consista en el uso común de las públicas y por el aprovechamiento posterior a la concesión o licencia.

### Cuota tributaria

**Artículo 7.º** – El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

	pesetas
– Por cada hora de agua procedente de aguas residuales para riego .....	1.500

### Devengo

**Artículo 8.º** – El nacimiento de la obligación de contribuir surge desde el momento en que el aprovechamiento o disfrute sea autorizado, o desde que el mismo se inicie si se efectuara sin la correspondiente licencia o concesión municipal.

### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 9.º** – la gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 10.** – Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Vigencia**

**Artículo 11.** - Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de septiembre de 1989.

Ricote, 29 de septiembre de 1989.- El Alcalde.- El Secretario.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER**

**Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1.º** - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Hecho imponible**

**Artículo 2.º** - El presupuesto de hecho que determine la tributación por esta Tasa lo constituye la expedición de títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias par el servicio de automóviles de alquiler, con o sin aparato taxímetro, y el cambio o sustitución del vehículo.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3.º** - Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas por el otorgamiento de los títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, y del cambio o sustitución del vehículo.

**Responsables**

**Artículo 4.º** - Responderán solidariamente de las

obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5.º** - No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**Base imponible y cuota tributaria**

**Artículo 6.º** - La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia para el indicado servicio, se abonará como cuota única:
 

	<b>pesetas</b>
- En las licencias de clase B .....	25.000
2. Por sustitución del vehículo adscrito a la licencia, se abonará como cuota única:
 

- En las licencias de clase B .....	5.000
-------------------------------------	-------
3. Por renovación del título, con motivo del cambio de titular de la licencia, se abonará como cuota única:
 

- En las licencias de clase B .....	25.000
-------------------------------------	--------

**Devengo**

**Artículo 7.º** - La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

**Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

**Artículo 8.º** - 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.º** – Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### Vigencia

**Artículo 10.** – Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de septiembre de 1989.

Ricote, 29 de septiembre de 1989.– El Alcalde.– El Secretario.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1.º** – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### Hecho imponible

**Artículo 2.º** – 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.– A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.– Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º** – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### Responsables

**Artículo 4.º** – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º** – No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### Base imponible

**Artículo 6.º** – Constituye la base imponible de esta Tasa:

1. El Importe de la cuota anual de Licencia Fiscal que satisfaga o deba satisfacerse.

2. Para las actividades exentas o no sujetas a Licencia Fiscal, el metro cuadrado del local.

3. Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos al pago de varias Licencias, se tomará como base independiente cada Licencia Fiscal y titular.

### Cuota Tributaria

**Artículo 7.º** – El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

1. Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: el 100 por 100 de la cuota anual de Licencia Fiscal vigente en el momento de la petición si la licencia puede concederse sin precisar que el contribuyente aporte dato o documento alguno.

2. Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento; el 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal vigente en el momento de la concesión o denegación de la licencia.

3. Establecimientos o locales no sujetos a tributación por Licencia Fiscal, 200 pesetas por metro cuadrado o fracción.

4. En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre lo que correspondía a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y la nueva situación, con una cuota mínima a satisfacer de 10.000 pesetas.

### Devengo

**Artículo 8.º** – 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.– Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.– La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 9.º** – La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de:

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 10.** – Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### Vigencia

**Artículo 11.** – Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de septiembre de 1989.

Ricote, 29 de septiembre de 1989.– El Alcalde.– El Secretario.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1.º** – En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dis-

puesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Hecho imponible**

**Artículo 2.º** – Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3.º** – Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta tasa.

**Responsables**

**Artículo 4.º** – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5.º** – 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.– No obstante lo anterior, gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b) Estas inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

**Base imponible y cuota tributaria**

**Artículo 6.º** – 1. El importe de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.– La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que se señala a continuación.

3.– Las cuotas resultantes se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivase el devengo.

La tarifa a aplicar es la siguiente:

**Epígrafe 1.º**

pesetas

1.º 1.– Certificaciones de Empadronamientos, acuerdos municipales, documentos, certificaciones de convivencia, y cualquier otro similar ..... 100

**Epígrafe 2.º**

2.º Fotocopias y compulsas

2.º 1.– Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio ..... 25

2.º 2.– Por compulsas de anteriores documentos, por folio ..... 25

**Epígrafe 3.º**

3.º Documentos relativos a servicios de Urbanismo.

3.º 1.– Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos, solicitada a instancia de parte y cuya gestión se realice exclusivamente en oficinas municipales ..... 100

3.º 2.– Idem, que exijan desplazamiento del Técnico Municipal para verificación sobre el terreno ..... 500

**Epígrafe 4.º**

4.º Instancias

4.º 1.– Por cada petición de anteriores documentos e instancias en general dirigidas al Ayuntamiento ..... 25

**Devengo**

**Artículo 7.º** – Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

**Gestión, liquidación, inspección y recaudación**

**Artículo 8.º** – 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.— La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

3.— Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsanen la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

#### Infracciones y sanciones

**Artículo 9.º** — Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### Vigencia

**Artículo 10.** — Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de septiembre de 1989.

Ricote, 29 de septiembre de 1989.— El Alcalde.— El Secretario.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE UTILIZACIÓN DEL NOMBRE DE RICOTE EN PLACAS, PATENTES MARCAS Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS

#### Fundamento y naturaleza

**Artículo 1.º** — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Utilización del Nombre de Ricote en placas, patentes, marcas comerciales y otros distintivos análogos, que se regirá por la presente Or-

denanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Hecho imponible

**Artículo 2.º** — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación por ese Ayuntamiento de la actividad administrativa de autorización del nombre de Ricote en placas, patentes, marcas comerciales y otros distintivos análogos.

#### Sujeto pasivo

**Artículo 3.º** — Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta tasa.

#### Responsables

**Artículo 4.º** — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5.º** — No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### Base imponible

**Artículo 6.º** — Constituye la base imponible de esta Tasa:

La totalidad de los ingresos obtenidos por la utilización del nombre del municipio en placas, patentes, marcas comerciales y otros distintivos análogos.

#### Cuota tributaria

**Artículo 7.º** — El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

— 2,5% de los ingresos brutos al año, que procedan por la utilización de la actividad administrativa.

### Devengo

**Artículo 8.º** – Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad administrativa.

### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

**Artículo 9.º** – La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### Infracciones y sanciones

**Artículo 10.** – Se aplicará el régimen de infracciones

y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### Vigencia

**Artículo 11.** – Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de septiembre de 1989.

Ricote, 29 de septiembre de 1989.– El Alcalde.– El Secretario.

Número 10046

**CARTAGENA**

**E D I C T O**

Por acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en fecha 9-4-87 («B.O.R.M.» 14-4-87) fue aprobado definitivamente el Plan General Municipal de Ordenación, que contiene la delimitación de la unidad de actuación número 3 de Los Nietos, cuya delimitación es la siguiente: al Norte, con calle Isla del Ciervo; al Sur, con calle Ostras y límite de suelo urbano; al Oeste, Ctra. Cartagena a Los Nietos y calle del Pilar, y al Este, con resto de manzanas y calle Mingote y Quisquilla.

En dicho planeamiento se prevé como sistema de actuación urbanística el de cooperación, por lo que para establecer una equitativa distribución de los beneficios y cargas derivados del planeamiento entre los propietarios afectados por la actuación urbanística proyectada, procede legalmente iniciar expediente de reparcelación.

A tal efecto, se requiere a los propietarios de fincas situadas dentro de los límites de la unidad de actuación, para que dentro de tres meses a partir de la notificación, presenten el correspondiente proyecto de reparcelación, formulado al menos por los dos tercios de los propietarios de la referida unidad de actuación, que representen, asimismo, como mínimo, el 80 por 100 de la superficie reparcelable (artículo 98.3 de la Ley del

Suelo y 106 del Reglamento de Gestión), y con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 99 de la citada Ley del Suelo y concordantes de su Reglamento de Gestión, con la advertencia de que, de no hacer uso de este derecho en el plazo señalado, el proyecto de reparcelación será redactado de oficio por el Ayuntamiento (artículo 98,3 b) de la Ley del Suelo y 107 del Reglamento de Gestión), con cargo a los propietarios (artículo 122,1 c) Ley del Suelo y 100 del Reglamento de Gestión).

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de todos los propietarios de la unidad de renunciar a la reparcelación, en cuyo caso deberán expresarlo así mediante escrito firmado por todos los afectados y presentado en este Ayuntamiento dentro del citado plazo de tres meses.

Para conocimiento de los interesados, deberá tenerse en cuenta que la iniciación del expediente reparcelación lleva consigo legalmente la suspensión de licencias de parcelación y edificación en el ámbito de la unidad hasta que sea firme en vía administrativa el acuerdo de aprobación de la reparcelación (artículo 98,2 de la Ley del Suelo y 104 del Reglamento de Gestión).

Asimismo se le requiere conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de Gestión Urbanística, para que exhiban ante la Administración los títulos de la finca o fincas de su propiedad, comprendidas dentro de los límites señalados en el primer párrafo, y declaren las situaciones jurídicas que conozcan y

afecten a dichas fincas. Advirtiéndoseles, asimismo, que la omisión, error o falsedad de estas declaraciones no podrán afectar al resultado objetivo de la reparcelación y que si se apreciase dolo o negligencia graves, podrá exigirse la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Cartagena, 27 de octubre de 1989.  
El Alcalde. P.D., Ginés García Paredes.

Número 10091

**ABARAN**

**A N U N C I O**

Habiendo sido solicitada por don Antonio Moreno López, en representación de Aglomerados Martínez, S.A., la devolución de las fianzas prestadas para responder de la ejecución de las obras de «Pavimentación de calles y aceras en Abarán»; «Pavimentación de la Avda. de los Morzaletes, en Abarán», y «Pavimentación en calle Bajo Solana, en Abarán», por importes de 390.000, 220.000 y 143.907 pesetas, respectivamente, se hace público, por medio del presente, conforme determina el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que dentro del plazo de quince días, puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible por razón de contrato garantizado.

Abarán, 24 de octubre de 1989.—El Alcalde.

Número 10411

**CARTAGENA**

**EDICTO**

El Alcalde de Cartagena,

Hace saber: Que por esta Excmo. Corporación, en sesión, extraordinaria del día 14 de noviembre de 1989, se aprueba provisionalmente la imposición y ordenación de los siguientes recursos:

1. Tasas por:

a) Otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

b) Autorización de acometidas y servicio de alcantarillado.

c) Servicio de recogida domiciliaria de basuras.

d) Cementerio municipal.

e) Expedición de documentos administrativos.

f) Actividad administrativa de licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

g) Servicio de prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.

h) Servicio de retirada de vehículos de la vía pública.

i) Servicio de guarda y custodia en el Depósito Municipal de Vehículos.

j) Servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos.

k) Otorgamiento de licencias urbanísticas.

2.—Establecimiento y regulación de precios públicos, por:

A) Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, con:

a) Quioscos.

b) Mesas y sillas con finalidad lucrativa.

c) Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común con tuberías, calderas, tanques o depósitos de combustibles otros líquidos, transformadores, cajas de distribución y otras instalaciones análogas.

d) Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo.

e) Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática, juegos de azar y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

f) Sillas y tribunas, en los lugares y durante los días de Semana Santa.

g) Estacionamiento y parada de vehículos; instalación de barras y mostradores frente a la vía pública, así como con taquillas expendedoras de billetes, también frente a la vía pública.

h) Instalación fija o temporal de toldos, sombrillas, tumbonas, casetas de baño y otras análogas en las playas de este término municipal.

i) Estacionamiento de vehículos en la vía pública, en las zonas reguladas y determinadas por esta Corporación.

j) Por calco o fotocopias de planos.

k) Por utilización instalaciones deportivas municipales.

B) Por prestación de servicios o realización de actividades de:

a) Suministro municipal de agua potable.

b) Matadero y transporte de carnes.

c) Mercados.

d) Recepción de alarmas en la central receptora de alarmas de la Policía Local.

3.—Aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas que han quedado relacionadas; así como la aprobación de la regulación de los precios públicos, que igualmente han quedado relacionados.

Lo que se somete a información pública y audiencia a los interesados, así como de cualquier otra persona sin cualificación especial, por plazo de treinta días para presentación de reclamaciones y sugerencias.

A estos efectos y durante el indicado plazo, el expediente puede ser examinado en la Intervención General, Sección de Hacienda de este Ayuntamiento.

Transcurrido el indicado plazo sin reclamaciones ni sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Cartagena a 15 de noviembre de 1989.  
El Concejal Delegado de Hacienda, Daniel Pando Mari.

Número 10093

**ALHAMA DE MURCIA**

**EDICTO**

Por don Alfonso Balsas Martínez, en nombre y representación de Pedro Rubio, Antonio Serrano, Comunidad de Bienes, se ha solicitado licencia de establecimiento y apertura de una actividad de nave-almacén de pinturas, con emplazamiento en la calle Isla Panay, s/n., de esta localidad.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Alhama de Murcia a 26 de septiembre de 1989.—El Alcalde-Presidente, Diego J. Martínez Cerón.

Número 10097

**MURCIA**

**EDICTO**

Habiendo solicitado don Diego Arques González licencia para la apertura de café-bar (Exp. 738/89), en calle Enrique Villar, número 19, bajo, Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia a 24 de octubre de 1989.—El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 10006

**MOLINA DE SEGURA****E D I C T O**

Por Intecba, S.A. se ha solicitado licencia para ampliación instalación depósito GLP de 19.760 L. y conexiones, con emplazamiento en La Polvorista, M.D. Km. 382.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Molina de Segura, a 6 de septiembre de 1989.—El Alcalde.

Número 10007

**MURCIA****E D I C T O**

habiendo solicitado don Jesús Martínez Lacárcel, licencia para la apertura de laboratorio de prótesis dental (Exp. 818/89) en calle Sardoy, 5, bajo de Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, a 3 de octubre de 1989.—El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 10008

**MOLINA DE SEGURA****E D I C T O**

Por don Eusebio Giménez Ruzafa, se ha solicitado licencia de apertura para pescadería con emplazamiento en Ctra. Alcantarilla, M.D. s/n. Torrealta.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo

30 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Molina de Segura, a 25 de septiembre de 1989.—El Alcalde.

Número 10009

**MOLINA DE SEGURA****E D I C T O**

Por Centros Quiroprácticos Hadley, S.A., se ha solicitado licencia de apertura de un centro de rehabilitación y climatización del mismo, con emplazamiento en Ernesto Cardenal, 1-bajo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Molina de Segura, a 25 de septiembre de 1989.—El Alcalde.

Número 10013

**ABANILLA****Bases para la provisión en propiedad mediante concurso de una plaza de conserje-sepulturero.**

**Primera:** Objeto de la convocatoria.

El Ayuntamiento de Abanilla (Murcia) convoca concurso para cubrir en propiedad un plaza de conserje-sepulturero de la escala de Administración Especial, subescala de Servicios Especiales, clase de Personal de Oficios, nivel del Grupo E del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y dedicación del cien por cien.

La presente plaza objeto de la convocatoria se encuentra incluida en la Ofer-

ta de Empleo Público de funcionarios de carrera, para el presente ejercicio.

**Segunda:** Condiciones de los aspirantes.

Para tomar parte en el concurso será necesario.

a) Ser español.

b) Tener 18 años de edad y no exceder de 55 años. A los efectos de edad máxima para su ingreso se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de dichos servicios.

c) Poseer el certificado de escolaridad o equivalente.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

**Tercera:** Instancia y admisión.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso, en la que los aspirantes habrán de manifestar bajo su responsabilidad que reúnen todas y cada una de las condiciones establecidas en la base segunda de esta convocatoria, dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, deberán presentarse en el Registro General durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». También podrán ser admitidas utilizando cualquiera de las formas establecidas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las instancias habrán de ser reintegrados con la tasa municipal y los derechos de examen se fijan en 1.000 pesetas, cuyo pago habrá de justificarse a la presentación de las solicitudes.

**Cuarta:** Admisión de aspirantes.

Terminado el plazo de presentación de instancias, el Alcalde del Ayuntamiento aprobará la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, que se exhibirá en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», concediendo un plazo de quince días a efecto de reclamaciones, todo ello de confor-

midad con el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Quinta:** Tribunal calificador.

El Tribunal calificador estará constituido de la siguiente forma:

**Presidente:** El Alcalde del Ayuntamiento o miembro en que delegue.

**Vocales:** Un representante de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, nombrado por ésta.

Un representante del Profesorado Oficial, designado por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un administrativo de Administración General de la plantilla de este Ayuntamiento.

**Secretario:** El Secretario de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Se designará un suplente por cada uno de los miembros del Tribunal, para que actúe en el supuesto de que no se integre en el mismo el titular.

La composición del Tribunal se hará pública mediante anuncios en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente.

**Sexta:** Valoración de méritos.

Consistirá en una valoración de los méritos alegados y justificados por los aspirantes al presentar su instancia, con arreglo al siguiente baremo:

1.º 0,40 puntos por servicios prestados en la Administración Local, sin poder sobrepasar 5 puntos, en actividades similares a las del objeto de este concurso.

2.º Entrevista personal, hasta un máximo de 4 puntos.

3.º Estar en posesión del permiso de conducir para vehículos de categoría B-1

4.º Otros.

**Séptima:** Funciones del cargo de conserje-sepulturero.

1.º Conservación, limpieza y vigilancia del Cementerio Municipal.

2.º Inhumación de cadáveres.

3.º Exhumación de cadáveres.

4.º Traslado de restos.

5.º En general, cualesquiera otras tareas análogas a las mencionadas y relacionadas con el servicio del cementerio.

**Octava:** Celebración de la selección.

La fecha, hora y lugar del comienzo del concurso se anunciará con quince días de antelación, cuanto menos, en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y no podrá empezar sin que hayan transcurrido como mínimo dos meses desde la publicación de la convocatoria.

**Novena:** Documentación a aportar.

El concursante propuesto por el Tribunal, una vez superadas las pruebas, habrá de aportar dentro del plazo de veinte días a partir de la propuesta del nombramiento, la siguiente documentación:

a) Certificado del acta de nacimiento, expedido por el Registro Civil.

b) Certificado de estar en posesión del título de certificado de escolaridad o equivalente.

c) Declaración jurada de no estar inmerso en causas de incapacidad.

d) Certificado de conducta ciudadana.

e) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función a desarrollar.

f) Declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Autonómica o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Si dentro del plazo indicado, y salvo caso de fuerza mayor, el concursante propuesto no presentase su documentación o no reuniera los requisitos exigidos, no podrá ser nombrado y quedarán anuladas sus actuaciones.

Una vez aprobada la propuesta por el Ayuntamiento, el concursante nombrado deberá tomar posesión en el plazo de veinte días naturales a contar del siguiente a aquel en que sea notificado el nombramiento. Aquel que no tomase posesión en el plazo indicado sin causa justificada, quedará en la situación de cesante.

En el momento de la toma de posesión, el concursante prestará el juramento previsto en el R.D. 707/79, de 5 de abril.

**Décima:** Normativa supletoria.

Para lo no previsto en las Bases se estará a lo preceptuado en el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado,

de 19 de diciembre de 1984 y Legislación Local vigente.

Abanilla, a 17 de octubre de 1989.—El Alcalde.—La Secretaria.

Número 10017

MURCIA

EDICTO

Habiendo solicitado don Diego Sánchez Córdoba, licencia para la apertura de café-bar (Exp. 1.010/89) en calle Arce, s/n., Era Alta, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, a 23 de octubre de 1989.—El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 10018

MURCIA

EDICTO

Habiendo solicitado don Diego Vidal García y don José Serna Mora, licencia para la apertura de café-bar (Exp. 1.222/89) en calle Ricardo Gil, 42, Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, a 23 de octubre de 1989.—El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.

Número 10047

MURCIA

EDICTO

Habiendo solicitado Vertical Iru-Bat, S.L., licencia para la apertura de gimnasio pasivo (Exp. 1.232/89) en calle Villaleal, 4, entresuelo, Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, a 20 de octubre de 1989.—El Teniente de Alcalde, Vicepresidente del Consejo de Gerencia.